REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: T-2021-00382

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No. 050

Barranquilla, D.E.I.P., julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad véase nota [1], contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Alberto Montes, contra la Secretaría de Tránsito de Soledad y el Ministerio de Transporte, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma la parte accionante que, el 17 de febrero de 2021, radicó petición ante el Tránsito de Soledad, tendiente a migrar información al RUNT para que ésta quede inscrita y de esa manera poder renovar su licencia.

1.2. De la misma manera, el día 26 de febrero de 2021, elevó petición ante el Ministerio de Transporte, solicitando le fuera informado si en el RUNT se encuentra información acerca de la licencia de conducción y en caso de no estar inscrita, le indicaran el procedimiento a seguir.

1.3. Que han transcurrido dos meses y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Tránsito de Soledad, otorgue respuesta a la petición de fecha 17 de febrero de 2021, y al Ministerio de Transporte de Soledad, resuelva la petición de fecha 26 de febrero de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

[1] Debiéndose entenderse que el "Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad" es el verdadero nombre de la Entidad que el accionante indicó "Secretaría de Tránsito de Soledad"

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, que, mediante auto del 11 de mayo de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando oficiosamente a la Concesión Runt S.A., concediéndoles el término de 03 días, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta del Ministerio de Transporte, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 25 de mayo de 2021, resolvió conceder el amparo solicitado frente a la Secretaría de Tránsito de Soledad; decisión que fue impugnada oportunamente por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 02 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

El Juez *A quo,* considera que "*(…) Frente a la petición formulada por el accionante ante la entidad Secretaria de Transito de Soledad, al momento de aportar la prueba de su radicación, el accionante solamente da a conocer al despacho el encabezado del escrito contentivo de la misma, con constancia de recibido por la tutelada el día 17 de febrero de 2021, por lo que habiendo demostrado por lo menos que impetró una solicitud ante el ente accionado, lo que no fue rebatido o controvertido a través de cualquier medio probatorio, no allegándose tampoco al despacho constancia de haberle dado respuesta de fondo a las solicitudes en él contenidas; le asiste el deber a ente accionado de emitir una respuesta de fondo y en congruencia con lo solicitado sobre el asunto en cuestión, a fin de garantizar el derecho de petición del actor, conforme a los lineamientos jurisprudenciales que líneas arriba fueron decantados.*"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, Atlántico, sustentó el recurso de impugnación, manifestando que:

La presente acción de tutela, no fue puesta en su conocimiento, pues al correo electrónico notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co no llegó el traslado de la acción de tutela y por ello el caso no fue atendido.

Afirma que, no había lugar a violación del derecho de petición del actor, porque se le había suministrado respuesta congruente y de fondo con lo solicitado y por vía del correo electrónico javipadilla08@gmail.com le fue debidamente comunicada la respuesta al actor. Indica que, la petición fue absuelta y puesta en conocimiento del peticionario, esto es, fue enviada a la dirección electrónica aportada para tal fin.

Por lo anterior, pretende sea revocada la providencia de fecha 25 de mayo de 2021, proferida en primera instancia y sea declarada la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Constitución Política, artículo 23.

> **Artículo 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Procedencia de la acción de tutela en el derecho fundamental de petición.

Atendiendo lo normado en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares según se trate, siempre que el *"afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-139 de 2017, manifestó lo siguiente:

> *"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad". (Subrayado es para resaltar).

Carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia T-011 de 2016, en donde manifestó:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.
(…)

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente

transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis. (Subrayado es para resaltar).

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, está dirigido a que se revoque la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, de fecha 25 de mayo de 2021, que concedió la tutela del derecho fundamental de petición invocado por el señor Carlos Alberto Montes, quien señaló en el escrito tutelar haber elevado solicitud ante dicha entidad el día 17 de febrero de 2021, sin que se le hubiese otorgado respuesta alguna.

Al respecto, afirma la accionada que, procedió a otorgar respuesta, de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor Montes, siendo enviada a la dirección de correo electrónico javipadilla08@gmail.com, aportada por el actor, para tal fin. Véase nota [2]; observándose que efectivamente se emitió una respuesta a la solicitud del accionante, (folios 4 y 5 del archivo digital 14) que el 13 de mayo de 2021, fue remitido a ese correo electrónico el oficio No 0022/2021 CM.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que, en la petición elevada a la Secretaría de Tránsito de Soledad, el actor indica que, recibiría la respuesta en la dirección física carrera 12d#72-20 torre 52 apto 1535 y en el correo electrónico carlosmontes0510@hotmail.com, véase nota [3] por lo que considera la Sala que, la vulneración al derecho de petición continua, por cuanto la accionada, no remitió la respuesta a las direcciones señaladas por el accionante, sino a un correo electrónico diferente que no aparece allí anotado.y, por ello no puede reconocerse la circunstancia alegada en la impugnación de la "carencia actual de objeto por hecho superado".

[2] Archivo digital "14EscritoImpugnacion (2)"
[3] Archivo digital "02AccionConstitucional" folios 4-5.

Es así que, para cesar la conculcación del derecho de petición, resulta indispensable que la respuesta otorgada cumpla con tres requisitos (i) que la respuesta sea congruente, (ii) que la respuesta sea de fondo, (iii) que se ponga en conocimiento del peticionario en la dirección indicada por este.

En este orden de ideas, se procederá a modificar el numeral 2º de la providencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico de fecha 25 de mayo de 2021, puesto que no es necesario ordenar que se expida la respuesta a lo pedido, sino que la ya elaborada sea adecuadamente notificada al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar el numeral 1º y Modificar el numeral 2º de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico el 25 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, este último quedará así:

> "SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Transito de Soledad (Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad) que dentro del transcurso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, notifique al accionante Carlos Alberto Montes su oficio No 0022/2021 CM del 27-04-2021, al correo electrónico carlosmontes0510@hotmail.com, en respuesta a la petición recibida por esa entidad en fecha febrero 17 de 2021".

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

–

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22549ce380dd6d0b972d0a0655f591836f8e9571ee3e24658c3ad8dd940b3135
Documento generado en 07/07/2021 04:54:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica